

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

Número	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2014	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO de sentencia dictada el 13 de marzo de 2012, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo 1256/2011. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	2 A 45
579/2014	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 2 de abril de 2012, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo 1455/2011-III. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	46 A 50
462/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2005 por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California en el juicio de amparo 286/2014-III. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	51 A 52 RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
19 DE ENERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 7 ordinaria, celebrada el jueves quince de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las señoras y de los señores Ministros el acta de la sesión anterior. Si no hay observaciones, ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA.**

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 10/2014. DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EN EL JUICIO DE AMPARO 1256/11.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1256/2011.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE QUE ABRA Y SUSTANCIE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

TERCERO. ORDÉNESE AL JUEZ FEDERAL QUE INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL PERIÓDICAMENTE SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor presidente. Señoras y señores Ministros, en el presente asunto, la parte quejosa promovió demanda de amparo en contra de actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de León, Guanajuato, y la actuaria adscrita a esa Junta, señalando como acto reclamado todo lo actuado en la diligencia de requerimiento y embargo de cinco de agosto de dos mil diez, emitida en el juicio laboral 1015/2010/E1/CC/IND, al haberse materializado respecto de

bienes muebles que son de su propiedad. Lo anterior, en virtud de que en su carácter de tercero extraño a juicio no se encuentra vinculado de manera alguna en ese procedimiento.

La referida demanda se radicó en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el número 1256/2011, y una vez seguido el trámite de ley, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia el trece de marzo de dos mil doce, en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable le reintegrara en el goce de sus derechos que, involucrados en el litigio al que es ajeno, le fueron afectados; esto es, que la responsable, atendiendo a los lineamientos de esa ejecutoria levante el embargo practicado en la diligencia de cinco de agosto de dos mil diez, en el juicio ordinario laboral ya mencionado, en relación de los bienes muebles reclamados.

Inconforme con la anterior determinación, la parte tercero perjudicado, [Santiago Frausto Cruces](#), interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien lo admitió y registró con el número ARL 174/2012; y, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, por un lado confirmó la sentencia recurrida, y por el otro, concedió el amparo solicitado.

Recibida la ejecutoria de mérito por el juzgado, se requirió a la Junta responsable a fin de que diera cumplimiento al fallo protector.

El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el juez federal recibió oficio sin número de la Junta responsable, a través del cual adjuntó copia certificada de la resolución de quince de noviembre de dos mil doce, de la que se advierte que, en cumplimiento a la

ejecutoria de amparo, levantó el embargo practicado en la diligencia de cinco de agosto de dos mil diez de los bienes muebles antes indicados, dejó sin efectos la diligencia de remate y adjudicación respectiva, canceló las facturas expedidas sobre los citados bienes muebles y requirió a [Samuel Cervantes Hernández](#), quien había quedado como depositario, aunque de las constancias se advierte que esa persona ya no era depositario en el momento en que fue requerido. Y, en consecuencia, el juez federal requirió a la responsable para que remitiera las constancias que acreditaran la entrega física de los bienes materia de la concesión; es decir, el amparo se concedió para que se dejara sin efectos el embargo, la adjudicación, se anularan las facturas que fueron expedidas, porque, al final de cuentas, los bienes fueron adjudicados al propio actor en el juicio laboral, y se cumplió, se dejó insubsistente el embargo, se dejó insubsistente la adjudicación, se declararon inválidas las facturas que fueron expedidas a favor del actor en el juicio laboral, pero faltaba la consecuencia última de todos estos actos, que era que el quejoso, que acreditó la propiedad de los bienes que fueron embargados en ese juicio laboral del que él fue extraño, le fueran restituidos.

Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil trece, el juez de distrito recibió oficio de la Junta responsable, a través del cual informó que existía imposibilidad material para cumplir la sentencia de mérito, toda vez que mediante diligencia de veintisiete de noviembre de ese año, es decir, dos mil trece, relativa a la comparecencia del actor en el juicio laboral, que, insisto, fue adjudicatario de los bienes rematados, éste, es decir el actor, manifestó haber vendido los bienes embargados y rematados en el contradictorio de origen.

En el mismo proveído, el juez federal determinó que la Junta responsable había cumplido parcialmente la sentencia de garantías, toda vez que había dejado sin efecto la audiencia de remate y adjudicación, había cancelado las facturas expedidas en relación con dichos bienes, levantó el embargo trabado sobre los bienes materia de la ejecutoria de amparo y ordenó requerir al depositario sobre su entrega y devolución; sin embargo, faltaba la entrega de los bienes, pues el tercero perjudicado [Santiago Fraustro Cruces](#), actor en el juicio laboral, los enajenó, por lo que ordenó dar vista a la parte quejosa a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibiéndolo que, de no realizar manifestación alguna, se proveería en relación al cumplimiento y, en su caso, a la imposibilidad material alegada por la responsable.

Ante la falta de respuesta a lo anterior, por auto de dieciséis de enero de dos mil catorce, el juez federal ordenó abrir incidente innominado para determinar si existía imposibilidad material para cumplir la sentencia protectora y, seguida la secuela procesal, el treinta de junio de dos mil catorce el juez del conocimiento dictó resolución en la que declaró que sí existía imposibilidad material para cumplir en su integridad la ejecutoria de amparo y, en consecuencia, ordenó la remisión de los autos al tribunal colegiado en turno.

Conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el cual lo admitió y registró con el número 8/2014, y en sesión de veintiocho de agosto de dos mil catorce se declaró legalmente incompetente para resolver el asunto, al estimar que la litis a determinar era el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, lo que era competencia

originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenando la remisión de los autos para esos efectos.

Una vez que fue recibido en este Alto Tribunal el expediente respectivo, se le dio el trámite de ley y, en consecuencia, la materia del presente asunto consiste en determinar: en primer lugar, si existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. En segundo lugar, si procede el cumplimiento sustituto de esa sentencia concesoria.

Sobre esta problemática, el proyecto que ahora se pone a su consideración propone que sí procede el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el amparo 1256/2011; en este sentido y de acuerdo con el texto constitucional, el cumplimiento sustituto tendría por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.

Bajo esas consideraciones, se ordenaría devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, a efecto de que abra y substancie el incidente de daños y perjuicios bajo los lineamientos que se precisan en la presente resolución.

Ésta es la propuesta que se pone a consideración de sus señorías, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. En primer lugar, someto a su consideración el primer considerando, el relativo a la competencia de este Tribunal para conocer. Si no hay observaciones, ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA EN VOTACIÓN ECONÓMICA.**

El segundo es una relatoría de la problemática planteada en este mismo asunto, de la cual el señor Ministro Pardo ya adelantó algunas cuestiones. Pregunto si hay alguna observación. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA EN VOTACIÓN ECONÓMICA.**

El considerando tercero tiene tanto las cuestiones previas que así menciona, como el estudio propiamente del asunto. Señora Ministra Luna, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esa parte, me aparto como en todos los asuntos en donde se hace ese tipo de consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De las cuestiones previas, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en relación con la cuestión del fondo, pregunto también si existe alguna observación. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. No coincido con la propuesta que se nos está haciendo.

Como decía el señor Ministro Pardo, muy correctamente, el amparo se concedió y se precisaron tres efectos: El primero, que se levantase el embargo. El segundo, que se cancelaran las facturas al amparo de las cuales se adjudicó la maquinaria. Y tercero, que se ordenara la devolución de la maquinaria.

Aquí, creo que el problema central está en relación con este tercer efecto de la sentencia de amparo, es decir, la devolución de las maquinarias. Este aspecto, me parece, comprende dos cuestiones que conviene distinguir: una que tiene un carácter, le voy a llamar formal, y otra, de carácter material. El efecto formal de este tercer punto ya se cumplió, esto es, la Junta ya dictó un auto en el procedimiento laboral en el que ordenó la devolución de la maquinaria; sin embargo, el aspecto material que es la entrega de esa maquinaria no se ha producido.

Lo que cuesta trabajo aquí es entender, y entiendo lo complicado del asunto, las vicisitudes por las que ha pasado la relación de antecedentes que se nos hizo llegar complementando el proyecto, creo que es muy entendible, pero me parece difícil decretar el cumplimiento sustituto, pues la imposibilidad, en todo caso de cumplir, no es del juicio de amparo, sino del aspecto material de ese tercer punto, cuya sede, me parece, debiera darse en el procedimiento laboral y no como efecto del propio juicio de amparo.

Debe considerarse, desde mi punto de vista, que la sentencia no está cumplida, pero en vías de cumplimiento, y que deberíamos devolver los autos al juez de distrito para que, en el ámbito de sus competencias, resolviera en el procedimiento ordinario sobre la devolución material de los bienes y no, insisto, mezclando las

dos cosas, lo entiendo por la dificultad del asunto, repito, los temas que tienen que ver con el cumplimiento de la sentencia de amparo y con lo que son los efectos en el juicio natural que se ha presentado.

Por estas razones, salvo escuchar una opinión diversa, estaría en contra, creo que el asunto es de mucha importancia, el asunto siguiente de la Ministra Sánchez Cordero tiene una vinculación en este mismo sentido respecto de un automóvil; entonces, creo que sí es un criterio importante para definir en esta situación, pero insisto, hasta este momento, y salvo escuchar algunas razones que me convencieran en sentido contrario, estaría en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Así como lo ha expresado el señor Ministro Cossío, este asunto representa una complejidad muy particular; sin embargo, también creo que revela algo que sucede cotidianamente en los tribunales, luego de haber sido decretado un embargo respecto de ciertos bienes y llegado a una condena, esto produce un resultado final: el remate y la adjudicación.

Pero también el orden jurídico permite la posibilidad de que el propietario de estos bienes, cuando no es el demandado, pueda acudir, desde luego, a los tribunales, a efecto de defender esa propiedad, sólo para expresar alguna particularidad del caso quisiera aclarar que el seis de septiembre de dos mil once tuvo verificativo la audiencia de remate, mediante la cual, luego de llevadas las formalidades necesarias, se adjudicó a la parte actora la propiedad de los bienes embargados, la demanda

promovida por el tercero extraño, propietario de esos bienes, fue admitida unos días después, esto es, el veinte de septiembre.

Sólo quise hacer esto para enfatizar que el día en que se dio el remate aún no estaba admitida la demanda del tercero extraño, esto, desde luego, no significa, ni con menos, la posibilidad de que el tercero extraño pueda recurrir a los tribunales en defensa de su propiedad, sólo era un punto importante a considerar respecto del estado jurídico que tenía el actor en aquel juicio, no obstante haber recibido laudo favorable y no tener en qué o tener cómo cubrir esa condena haberse adjudicado los bienes respectivos con la expedición de las facturas correspondientes.

El punto concreto a determinar en ello es el incidente de cumplimiento sustituto, que es motivo de nuestra atención, y es que para cuando la Junta, luego de haber obtenido un amparo, el tercero extraño, ordenando la devolución de estos bienes, advierte que, requerido al actor en aquel entonces respecto de los bienes que se le entregaron y adjudicaron por virtud de remate y se le expedieron facturas, encuentra con que ya no los tiene, y para la Junta representa una dificultad, incluso, hasta de imposibilidad material la devolución, en tanto estos bienes, a su vez fueron vendidos por el actor en aquel juicio laboral y es requerido para la entrega.

Lo importante en este punto es determinar si ya no hay posibilidad de que estos bienes vuelvan a la propiedad a quien le corresponde; la Junta establece la imposibilidad en tanto ya no tiene control de ellos, ni se conoce su paradero.

Debo también acotar que hubo una denuncia penal, la cual fue archivada en la medida en que no se presentó a formular la querrela el propietario de esos bienes; no sé si en realidad el que debe formular la querrela es precisamente el propietario de esos

bienes o, en todo caso, la propia Junta al saber que, entregados unos bienes, inicialmente en un depósito, terminaron por ser dispuestos y por ello configurado el delito de abuso de confianza; recalco: los bienes fueron entregados al actor, adjudicados debidamente y expedidas las facturas, esto quiere decir, que a partir del día siguiente tenía la posibilidad de disponer de ellos como quisiera, más allá de que veinte días después se promoviera un amparo.

Lo cierto es que el resultado final también plantea una problemática muy particular: el cumplimiento sustituto de una sentencia, desde luego, vincula a la autoridad responsable, la autoridad responsable, en la dificultad material de poder resarcir o entregar lo que se obtuvo en un juicio de amparo, solicita una posibilidad o alternativa para tenerla por cumplida y, en esa medida este Alto Tribunal puede determinar el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios.

El resultado final del proyecto que tenemos a consideración, precisamente atiende esta imposibilidad material, y determina que esto puede ser cumplido a través del pago de daños y perjuicios, pero no a cargo de la autoridad responsable, no es ella la que tendrá que hacer estos pagos, simple y sencillamente se le autoriza a que, una vez determinada en cantidad líquida el valor de estos bienes, obligue a que el actor en el juicio, quien recibió estos bienes por adjudicación, luego de un remate, sea el que pague; no sé si esto realmente abone a la eficacia de nuestro juicio de amparo; es cierto que aquí estamos frente a un incidente de cumplimiento sustituto por imposibilidad material, lo cual nos lleva a trocar el cumplimiento específico de la sentencia por daños y perjuicios, pero éstos, de acuerdo con la mecánica de la ley, corren a cargo de la autoridad responsable, no creo siquiera

que el incidente de cumplimiento sustituto sea la instancia para que este Alto Tribunal autorice que esto se transforme en daños y perjuicios y le diga a la Junta: tú, ahora te encargas de cobrarle, ya no exijas la devolución de los bienes, sino establecidos éstos en cantidad líquida mediante un incidente innominado, le digas ahora al actor depositario y adjudicatario que te lo cubra en efectivo, autorizando con ello que si se paga así, la sentencia está cumplida.

En realidad, la naturaleza del cumplimiento sustituto es obligar a que la autoridad cumpla la ejecutoria mediante el pago de lo correspondiente, no tanto que, a propósito de una autorización, le exija a una de las partes en el juicio le cubra el numerario el equivalente a aquellos bienes de los que dispuso.

Por eso creo que si el incidente de cumplimiento sustituto que aquí analizamos terminara como viene propuesto, terminaríamos entonces haciendo una sustitución total de lo que se está analizando, no es la responsable la que va a cumplir, sino a la responsable le hemos autorizado que cobre en efectivo lo que tenía que ser una devolución de determinados bienes.

Realmente, decía yo, no sé si esto abone a la efectividad de nuestro juicio de amparo, quizá el quejoso en este momento podría decir: luego de dos años de sustanciar, hasta tres, un juicio, lo único que terminé obteniendo es la autorización a la Junta de que cambien las máquinas por un dinero, pero de cualquier manera la insolvencia del actor sigue siendo patente.

También entiendo la dificultad que puede representar para una Junta de conciliación el tener que hacer frente a obligaciones líquidas cuando no pueda cumplir una determinación del Poder

Judicial, pero me parece que la persona que menos debe sufrir estas consecuencias lo es, particularmente, aquél cuyos bienes fueron embargados y rematados, y a su vez vendidos. Y, si ustedes me apuran, probablemente hasta el propio actor, que en función de una adjudicación plena y firme recibió la propiedad de sus bienes las facturas correspondientes, y al día siguiente tenía la posibilidad de venderlos, como lo hizo, quizá esto incida más que nada en un tema de responsabilidad penal, pero por lo menos a mí, me deja dudas la posibilidad de que este Alto Tribunal transforme el cumplimiento sustituto, no sólo en un aspecto de daños y perjuicios, monetarizando la obligación de la responsable, sino no atribuyéndosela a ella, sino para que la haga exigible al actor en aquel juicio, y esté hoy simplemente autorizada a ya no exigir esos bienes, sino que exija la cantidad específica.

Si es ésa entonces la finalidad de la norma, habremos creado un precedente en donde el cumplimiento sustituto no corre a cargo de la autoridad responsable, sino a cargo de una de las partes en el juicio, quien no puede devolver determinados bienes porque los vendió, pero se autoriza a que los pague en efectivo.

Créanme que no pienso que el cumplimiento sustituto de la sentencia se reduzca a ese específico supuesto; me parece que el cumplimiento sustituto libera a la autoridad responsable al cumplimiento específico de la sentencia a cambio de daños y perjuicios que corren, precisamente, a su cuenta.

Es por ello que expreso esta duda final, la tenía preparada, incluso, desde el proyecto anterior, que hacía recaer este cumplimiento a la parte demanda.

La aclaración que nos ha hecho el señor Ministro Pardo Rebolledo, y que nos libera de una gran cantidad de dudas respecto de la normatividad aplicable, y de los sucesos como se fueron dando, termina por darme, por lo menos a mí, la respuesta.

Creo que el incidente de cumplimiento sustituto no conlleva a que esta Suprema Corte haga líquida esa cantidad, y que ésta le permita a la autoridad írsela a cobrar a una de las partes en juicio; lo único que puede alcanzarse es que la sentencia se cumpla, cubriendo los daños y perjuicios en esa cantidad específica a cargo de la responsable, como creo que es la voluntad de la Constitución y de la propia Ley de Amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Como ya lo señalaba el señor Ministro Cossío Díaz, tanto el asunto del señor Ministro Pardo Rebolledo como el mío, están íntimamente vinculados por tratarse básicamente de los mismos temas.

Cuando veamos el siguiente asunto de incidente de inejecución de sentencia, cumplimiento sustituto, nos habremos dado cuenta que, en el caso que estoy presentando a consideración de este Tribunal Pleno, también, cuando se le requirió a la autoridad responsable que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ésta informó la imposibilidad de ello, en virtud de que el adjudicatario —en mi caso— del automóvil, lo había vendido, y no podía restituirlo a pesar de los diversos oficios que se les

había estado girando a las autoridades, y fue imposible, obviamente, localizar el vehículo, en virtud de que fue un embargo en un juicio ejecutivo mercantil.

En estas condiciones, por supuesto, también compartía el sentido del proyecto, en el sentido de que se iniciara un cumplimiento sustituto, por esta imposibilidad de restituir al quejoso a la situación que imperaba antes de la violación; sin embargo, como también lo acaba de manifestar el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, es un precedente muy importante, porque esto se da con mucha frecuencia en los tribunales, y a cargo de quién va a estar esta indemnización de daños y perjuicios o este cumplimiento sustituto; cuando hay un actor y un demandado, en este caso el juicio laboral, pero en mi caso, un actor y un demandado en un ejecutivo mercantil, y el actor recibe, como adjudicatario, este bien mueble, y lo vende; entonces, ¿cuál va a ser, o quién va a ser, la autoridad responsable la que va a pagar este cumplimiento sustituto? ¿el actor que recibió como adjudicatario los bienes, el vehículo? entonces, es una problemática sumamente complicada, pero que se presenta, cotidianamente.

Comparto el sentido del proyecto, insisto, porque precisamente el proyecto que traigo a continuación viene exactamente en el mismo sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A usted, señor Ministro Presidente. Realmente comparto los razonamientos que ha dado el señor Ministro Pérez Dayán, me parece que la autoridad responsable es quien debe de cumplir la sentencia, en

cumplimiento sustituto, pareciera que, de cierta manera, estamos cambiando de autoridad responsable; la autoridad responsable es quien debe de cumplir con la sentencia, en cumplimiento sustituto, pero no una sustitución de autoridades responsables, como pareciera ser.

Me surgen ciertas dudas, supongamos que, al tomar el valor comercial y actualizarlo, resulte un valor mayor al valor que obtuvo el actor en el juicio natural por la venta del vehículo, vamos a exigir que pague la diferencia también, es decir, me cuesta mucho trabajo el funcionamiento práctico de la solución, la entiendo, se lleva un nexo causal perfecto de inicio a fin, hasta llegar con quien enajenó el vehículo, pero me parece que no debemos de perder de vista que hay una autoridad responsable y es la autoridad responsable la que está vinculada con el cumplimiento de la sentencia, sea ésta su sentencia de cumplimiento sustituto o no; y, en ese sentido, me parece que coincido totalmente con la postura del señor Ministro Pérez Dayán, y mi voto sería en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. ¿Alguien más, alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que, en principio, vengo de acuerdo con el proyecto que nos hace favor de presentar el señor Ministro Pardo Rebolledo, y además agradecerle que nos haya ampliado la parte relativa a los antecedentes, porque sí era muy necesario para el entendimiento de este asunto, porque sí sucedieron muchísimas cuestiones en la Junta, que era importante saber.

¿Por qué vengo de acuerdo con la propuesta? Tengo nada más una duda en relación con el asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero, que hay un manejo diferente del asunto de ella al que se hace en el del señor Ministro Pardo Rebolledo, y que quizás pudiera aclararse para que los dos vayan en el mismo carril.

¿Por qué me parece que es correcta la postura? Por lo siguiente: aquí hubo un juicio laboral en el que un trabajador demandó a su patrón ciertas prestaciones; el juicio se llevó a cabo y, durante la tramitación de este juicio, se concluyó con un laudo en el que le dieron la razón, por decir algo, al trabajador; y tenía la posibilidad de cobrar ciertos salarios caídos que se cuantificaron en \$131,000.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100).

Para poder pagar esto hubo un acto de embargo a ciertos bienes del patrón; embargaron una maquinaria, efectivamente; el que estaba como depositario originariamente era el abogado del trabajador; con posterioridad, cuando ya se va a ejecutar el laudo; la Junta determina que este depositario sea el propio trabajador y que, además, se le reconoce el carácter de adjudicatario, es decir, le adjudican a él la maquinaria en cumplimiento de la sentencia; entonces el trabajador, ya con la maquinaria adjudicada por la Junta respectiva, lo que hace es venderla para poder cobrar lo que le habían pagado, de acuerdo a las prestaciones que obtuvo en el juicio laboral; yo no entiendo por qué tendrían que acusarlo de fraude ni de ninguna cuestión penal; hubo una adjudicación en la que quien determina que se haga esa adjudicación es la Junta en cumplimiento de un laudo, entonces esto está perfecta y legalmente establecido en el procedimiento de ejecución del laudo laboral.

¿Qué sucede? Hay varios amparos intermedios del propio patrón y del hijo del patrón, e incluso en uno de ellos, el hijo del patrón, dice que él era depositario de esa mercancía, de esa maquinaria, sin embargo, ese amparo no tuvo feliz término, se lo sobreseyeron y se confirmó ese sobreseimiento; eventualmente pudo ser, vaya, finalmente uno no sabe todas las circunstancias que pueden rodear a determinado juicio; ellos decían que la maquinaria la había arrendado el patrón, que la tenía en posesión el hijo y que, justo en posesión de él, es cuando la embargan, al trabajador le dicen que se le adjudique para que se cumpla con el laudo, el trabajador la vende y cuando el dueño de la maquinaria le requiere la devolución; porque si estaba arrendada, ellos estaban pagando un arrendamiento, entonces el otro no sabía ni que su maquinaria ya estaba adjudicada, vendida y rematada; entonces, cuando se entera de que no le van a devolver su maquinaria mucho tiempo después, eso es totalmente cierto, promueve un juicio, pero como tercero extraño, él jamás tuvo vela en el entierro en el procedimiento laboral, él era sencillamente el dueño de una maquinaria que estaba siendo arrendada al patrón que había sido demandado en un juicio laboral; entonces, él acude como tercero extraño al juicio de amparo, cuyo cumplimiento ahora nos ocupa, todo lo relacionado con el laudo no tiene nada que ver en este juicio de amparo, aquí lo que nos ocupa es el juicio de amparo que hizo valer el tercero extraño, dueño de la maquinaria que fue adjudicada al trabajador en cumplimiento del laudo laboral, promueve el juicio de amparo y dice: ejecutaron una sentencia laboral en algo en lo que yo no fui parte, o sea, ¿por qué me quitan mi maquinaria y la adjudican para que se cumpla un juicio en el que yo no soy demandado, no tengo parte en ese juicio?

Él acredita la propiedad de la maquinaria y acredita que, efectivamente, no es patrón para haber sido demandado y que fuera parte del cumplimiento de ese laudo, le conceden el amparo, ¿cuál es el efecto del juicio de amparo inherente a esa concesión? Todos los efectos que mencionó el señor Ministro ponente: que se declarara sin efectos el embargo, el remate, y que luego se declararan sin efectos las facturas que expidieron y el más importante, la devolución; todo lo demás es formal, es el papeleo, pero realmente el efecto inherente al juicio de amparo, ¿qué es? ¿para qué promovió el juicio de amparo? Para que le devolvieran su maquinaria. Dice: ya se cumplió todo lo formal pero, ¿qué crees? Que la maquinaria ya se vendió.

Ahora, aquí es donde encuentro una diferencia entre el incidente del señor Ministro Pardo Rebolledo y el de la señora Ministra Sánchez Cordero; en el incidente de la señora Ministra Sánchez Cordero —que también sucedió una cosa similar en un juicio ordinario— la cuestión es que ahí el juez trata de localizar al vehículo y de que lo ubiquen para ver si se puede devolver. Esto no lo veo en este juicio laboral, que se trate de saber a quién se le vendió la maquinaria para ver si la pueden regresar. Eso no se hizo para declarar la imposibilidad.

Si la maquinaria se puede regresar, y hago la aclaración, quien la adquirió, la adquirió de buena fe, totalmente de buena fe, porque quien se la vendió tenía un acta de adjudicación que le otorgó la propia Junta Laboral, el adquirente de buena fe adquirió como tal; pero recuerden que tenemos tesis que nos dicen muy claramente que, cuando hay una adquisición de buena fe, esto de ninguna manera implica que va a obstaculizar el cumplimiento de una sentencia de amparo, tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional ni aun los terceros que

hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector pueden entorpecer la ejecución del mismo.

Aquí, el adquirente sí fue de buena fe, eso nadie lo va a negar, pero al final de cuentas, era una maquinaria que no correspondía a la ejecución del laudo que se estaba llevando a cabo, porque el otro acreditó que era tercero de buena fe. ¿Qué es lo que tiene que suceder? Que la maquinaria tiene que regresarse.

Ahora, ¿quién la tiene que regresar?, ¿dicen que la Junta? Nada más quisiera pensar qué presupuesto va a tener la Junta de Conciliación y Arbitraje o cualquier juez ordinario para que cada que hay un asunto de esta naturaleza y no se pueda devolver una situación, porque ya se vendió o porque ya no se localiza, como en el caso del auto, sea el juez el que tenga que pagar o la Junta tenga que pagar los daños y perjuicios; digo, ¿a razón de qué? Son autoridades responsables claro, en el juicio de amparo, porque son los rectores del procedimiento, pero a quienes beneficia ese procedimiento es a particulares y son los particulares lo que, en todo caso, tendrán que resarcir lo que aun vendido de buena fe no correspondía hacerlo, porque finalmente el trabajador hizo lo que la Junta le ordenó o lo que él tenía que hacer respecto de la garantía para el cobro de las prestaciones que había ganado, pero si al final de cuentas, eso no era del propietario al que correspondía como demandado, eso se tiene que regresar a su verdadero propietario, ése es el efecto del amparo de un tercero extraño a juicio y no tiene que ser la Junta, tiene que ser el propio trabajador el que se le regresa, sin perjuicio de que, evidentemente, busque el cumplimiento del laudo en perjuicio del demandado, que es el patrón, pero estos bienes, el efecto del amparo es que se los devuelvan. Ahora, no

se pueden devolver; no se localiza, como en el caso del coche del asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero, no se localiza. ¡Ah, bueno!, entonces declaramos la imposibilidad de cumplimiento y vamos al cumplimiento sustituto, y en el cumplimiento sustituto, que sí es susceptible de valorarse en dinero, entonces lo que se tiene que hacer es que lo pague quien se benefició con eso, no la autoridad, no el juez, no la Junta, no tendría por qué pagarlo ni el juez ni la Junta, sino quien, en un momento dado, llevó a cabo el acto jurídico de compra venta de ese bien, y sin perjuicio de que pueda repetir y que pueda lograr el cumplimiento de la sentencia ordinaria o de la sentencia laboral, en su caso.

Entonces, por esa parte, lo único que tendría duda, en el asunto del señor Ministro Pardo Rebolledo, nada más cuando se declara la imposibilidad si hubo, cuando menos, la idea de localizar la maquinaria o de plano se perdió a la persona que la adquirió y no hay la posibilidad de regresarla; si eso existe, pues la imposibilidad se da y opera exactamente en el mismo caso. Aquí sí hay muchos antecedentes donde nos marcan que se mandaron investigaciones a muchas partes y nunca se localizó el vehículo.

En este caso sería lo único; se trató de localizar a quien adquirió la maquinaria, y si no es así, pues hay imposibilidad y el proyecto es correcto abriendo el incidente de daños y perjuicios para que lo pague el trabajador, sin perjuicio, porque eso ya no es parte de este juicio, él pueda solicitar el cumplimiento de su laudo al patrón porque no quedó cumplido, pero ése es otro boleto; ése es el cumplimiento de un juicio laboral que no tiene nada que ver con nuestro juicio de amparo.

Nuestro juicio de amparo solamente es el cumplimiento de un bien que fue extraído a un tercero extraño en un procedimiento y que al haber obtenido una sentencia de amparo, debe regresárselo porque es el efecto inherente, si no se lo puede regresar y es susceptible de valuarse en dinero, para eso es la apertura del incidente de daños y perjuicios.

Por esas razones, salvo esa pregunta que le hacía al señor Ministro ponente, estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Le resultó cita, señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, cómo no, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Contestando concretamente la pregunta que hace la señora Ministra Luna Ramos, le comento que en autos aparece copia de la diligencia en donde la Junta requirió al actor, en el juicio laboral, que compareciera ante ella para que le dijera qué había hecho con los bienes que le habían sido adjudicados, y en esa comparecencia el actor manifiesta que puso los bienes afuera de su casa, prácticamente en la calle, y que, conforme se iban interesando algunas personas, los iba vendiendo, que algunos sí los conoció pero que no sabía ni cómo se llamaban, los identificaba por apodos y que no sabe dónde se encuentran o cuál es su domicilio; de esa medida es como se llega a la conclusión de que no es posible, digamos, recuperar esos bienes de quienes se lo compraron al adjudicatario. No tengo inconveniente en agregar al proyecto el texto de esa acta que se levantó.

Ya que estoy en uso de la palabra, no sé si me permitiera, señor Ministro Presidente, referirme a algunas de las cuestiones que se han señalado por los señores Ministros que no comparten el proyecto.

Me parece que la problemática que enfrentamos en este asunto se da muy frecuentemente, cuando el que viene al amparo es un tercero extraño al juicio o al procedimiento de que se trate. En materia civil o en materia laboral enfrentamos este tipo de problemas con mucha frecuencia.

Aquí la circunstancia que hace todavía más complicado el cumplimiento de la sentencia, que es reintegrarle al propietario los bienes que fueron embargados y adjudicados indebidamente, porque no era el propietario, el patrón demandado, sino un tercero extraño que le arrendó esos bienes.

El problema que aquí se presenta es que se trata de bienes muebles, pero imagínense ustedes, en materia civil tenemos una gran cantidad de asuntos en donde se embarga un bien inmueble y resulta que la persona a la que se le embarga no es el propietario y, entonces, viene el verdadero propietario al amparo a decir: momentito, yo soy el propietario de ese bien, y entonces solicito el amparo precisamente para que me devuelvan el bien que me fue embargado y que no me limiten mi derecho de propiedad.

En esos casos, no hay mayor problema, porque el bien inmueble no puede tener la circulación que puede tener un bien mueble, como en el caso, pero, incluso, en esos asuntos donde viene un tercero extraño a señalar como acto reclamado un embargo, una adjudicación, también se puede dar el mismo caso, y se da en la

práctica con mucha frecuencia; el bien se embarga, el bien, se adjudica, incluso a veces hasta hay una venta posterior por parte del adjudicatario respecto de ese bien; pero, cuando viene el tercero extraño a demostrar su derecho, la consecuencia del amparo no es sólo que se dejen insubsistentes esas diligencias judiciales: el embargo, la adjudicación; no, él lo que quiere es ser reintegrado en el ejercicio de su derecho, y eso ¿en qué se traduce? pues en que le devuelvan el bien del que fue indebidamente despojado.

Entonces, creo que esta problemática, en donde pareciera ser que el cumplimiento de la sentencia de amparo se hace depender de un particular, se da con mucha frecuencia cuando el que viene a solicitar el amparo es un tercero extraño a juicio, y ese bien ya ha pasado, ya ha habido transmisión de propiedad a otras personas.

La tesis que señalaba la Ministra Luna Ramos hace referencia a que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y está por encima de cualquier interés particular.

En el caso concreto, ¿qué es lo que vemos? Lo que vemos es que, efectivamente, hubo un juicio laboral, se dictó un laudo favorable al trabajador, el patrón no cumple voluntariamente con la condena que le fue impuesta y, entonces, el trabajador acude a la Junta diciendo: hay que embargar bienes del patrón, suficientes, para que se me cubra el monto de lo que fue condenado el patrón.

Se embargan esos bienes, pero resulta que luego se demuestra en un amparo que esos bienes no eran propiedad del patrón demandado, y viene el auténtico propietario a decir: momento, a

mí me devuelven mis bienes porque yo sólo se los había arrendado al demandado, en el juicio laboral, y entonces me los tienen que reintegrar.

Desde luego, el trabajador actúa legítimamente dentro del proceso y con el derecho que le va generando las actuaciones que se van dando en ese juicio laboral; pero resulta que, con motivo del amparo se anulan esas determinaciones, se anula el embargo, se anula la adjudicación, se anulan las facturas que le fueron expedidas al actor, que finalmente fue el adjudicatario, y si se anulan todos estos actos jurídicos, entonces, el derecho que tenía el actor en este caso, adjudicatario de los bienes, queda sin sustento; y ¿cuál es la consecuencia? pues la consecuencia es que esos bienes le sean reintegrados a su real y auténtico propietario, que fue el que lo demostró en el juicio de amparo.

Entiendo la diferencia de efectos que se señala; hay efectos de tipos formales y efectos de tipo material. Pero creo que no se puede hacer distinción cuando se trata del cumplimiento de una sentencia de amparo; en este caso, los efectos son clarísimos en la sentencia de amparo: que se deje insubsistente el embargo, que se deje insubsistente la adjudicación, que se invaliden las facturas y que se le devuelvan los bienes al quejoso que demostró su propiedad.

¿Qué pasa? Ya lo comentaba hace un momento, aquí en la realidad, el actor en el juicio, con todo derecho recibió sus facturas como adjudicatario de los bienes y los puso a la venta, y los vendió, no hay conducta ilícita de su parte. Pero, ¿qué es lo que pasa? Que viene un amparo posterior en donde invalida toda esa serie de actos que le generó ese derecho y, en consecuencia, ese embargo, esa adjudicación, esas facturas y

esas ventas deben quedar sin efecto alguno, para la finalidad de restituir al quejoso en el goce del derecho que estimó violado en el juicio de amparo. ¿Que aquí tiene que intervenir un particular? pues sí, tiene que intervenir un particular porque él fue beneficiario de una serie de actuaciones que, al final del camino, se consideraron contrarias a la Constitución y que no pueden surtir efecto alguno en aras de restituir al quejoso en el goce de sus derechos.

¿Qué pasaría si nosotros establecemos que el cumplimiento solamente se logra con el efecto formal de dejar insubsistente esas determinaciones? Pues al quejoso no le va a servir de nada que se dejen insubsistentes el embargo, la adjudicación y las facturas, porque a él, la restitución, es su derecho violado, consiste en que le devuelvan sus bienes.

En este caso, –insisto– por las particularidades, el actor, con el derecho que le generaron esas actuaciones, que luego fueron declarado nulas, vendió los bienes y él, según lo que manifiesta, los puso afuera de su casa y, conforme iba pasando la gente, les iba interesando y les iba vendiendo los bienes; no tiene datos de las personas a quiénes se los vendió. ¿Cuál es la única manera que se le puede dar al quejoso para que quede satisfecho con el cumplimiento de la sentencia de amparo? Restituirle, al menos, el valor de los bienes, que ya es imposible restituirle materialmente.

Creo que es un caso claro de procedencia de cumplimiento sustituto, porque el cumplimiento, tal cual fue determinado por el juez, ya no es posible hacerlo por estas circunstancias. Si no admitiéramos la posibilidad de que el cumplimiento involucrara la conducta de algún particular, como en este caso, entonces, estaríamos convalidando la serie de actuaciones que fueron

nulas, diciendo: como no te puedo devolver los bienes, entonces, tu amparo no puede tener ningún efecto y vete a un juicio ordinario a pelearte, a ver si logras que te indemnicen los daños y perjuicios que se te causó por no haberte devuelto esos bienes.

Señalaba el señor Ministro Gutiérrez que puede haber actualización y que, incluso, debería de pagar esa diferencia. En el proyecto no proponemos que haya una actualización en el valor de esos bienes, porque aquí se trata de máquinas que, por el contrario, con el uso y con el transcurso del tiempo se van depreciando; se establece que se verifique cuál era su valor al momento en que fueron embargadas, que es el acto reclamado, pero no se determina que haya ningún tipo de actualización, porque me parece que no sería el caso.

En fin, éstas son las razones por las que la propuesta del proyecto es en el sentido de declarar procedente el cumplimiento sustituto; se establece que, una vez que el juez de distrito pudiera determinar el valor de los bienes, que ya no es posible restituirle al quejoso, le ordene a la Junta responsable que sea ella la que haga los requerimientos y, en fin, lo que proceda conforme a la legislación que la rige en aras de obtener esa cantidad por parte de quien fue el adjudicatario y vendió esos bienes.

Desde luego, en esos procedimientos, esta parte del acto podrá ser las defensas y excepciones que tenga que hacer valer, pero me parece, insisto, que el cumplimiento de la sentencia de amparo, como es de orden público, está por encima de intereses particulares y no veo otra manera de restituir al quejoso en el goce de sus derechos, si no es, al menos, si ya no es posible restituirle sus bienes, al menos que le sea entregado el valor que

representan esos bienes. Por estas razones, señor Ministro Presidente, sostendría el proyecto en sus términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Me pidió la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Cuando tuve la intervención, en el momento en que se me concedió, expresé que me preocupaba un tema de eficacia: la eficacia del juicio constitucional, y con ello sólo reflexiono; desde luego, entiendo la problemática que pueden enfrentar, en lo económico, en este caso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje; también comprendo que la solución propuesta en el proyecto es una, es la búsqueda de una posible alternativa que nos lleve a restablecer el orden jurídico; sin embargo, también considero que la relación jurídica en el cumplimiento de una sentencia, se da específicamente entre el juzgador de amparo y la autoridad responsable; ésta no vincula a los particulares como terceros interesados en caso de insolvencia, ¿qué haremos, lo destituimos, lo consignamos? no tendremos una posibilidad de éstas, porque el orden público obliga a la autoridad responsable; al quejoso lo único que le queda claro es que el Estado le embargó un bien, dispuso de él y se lo adjudicó a una persona; ahora que pretende hacerlo valer, el propio Estado le da la razón, y luego el Estado le dice: lo más que alcanzo a darte es la posibilidad de que esto se convierta en un tema de pesos y centavos y que, quien lo tiene, te lo pague; si nos vamos a la primera causal, el propio quejoso diría: ¿el orden jurídico está aquí entonces para permitir que el Estado que me embargó, remató y adjudicó, sea ahora el único que me sugiera la posibilidad económica para que me paguen? No creo,

entonces, que la eficacia del juicio de amparo esté reducida a esos extremos, particularmente toda la problemática y complejidad del cumplimiento de las ejecutorias; si ésta de verdad se refiere a buscar cómo vincular a los particulares para cumplir; entonces, nuestra eficacia es nula; la Constitución establece toda una serie de medidas que este Tribunal puede ejecutar en quien tiene esa competencia para cumplir, que es la autoridad responsable; si es la Junta, por virtud de estas circunstancias tan particulares, la que entrega esa propiedad es la que la tiene que restituir. ¿Qué hará la Junta? Pues tendrá que buscar la manera jurídica de poder repetir contra quien quizá abusó, quizá no abusó, pero por estas circunstancias se encontró en esta problemática.

Sólo reitero: entiendo perfectamente lo bien dicho por la señora Ministra Luna Ramos, y la reflexión propia del proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, que para el quejoso fue el Estado quien le quitó un bien y ése es el que tiene que proveer lo necesario para restituirse, y no creo que toda una complejidad normativa, como lo es el juicio de amparo, pueda reducirse a un cumplimiento sustituto para autorizarle a la Junta que, en lugar de devolución, busque la manera de cobrarle al particular; desde luego que esto creo que se quedaría pequeño frente a las bondades e intereses que la propia Constitución le dio al juicio de amparo; por eso, para mí, la relación jurídica en el cumplimiento de una sentencia se da entre el juzgador de amparo que exige la voluntad plasmada en una sentencia, la autoridad responsable, que es a la que se le releva de una forma de cumplir a cambio de un precio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda es un asunto sumamente complejo, tiene muchas aristas, sí comparto el sentido del proyecto; tiene razón el Ministro Pérez Dayán cuando dice: es la autoridad responsable –ahora sí– la obligada a resolver el pago a final del día, para que el quejoso reciba este cumplimiento sustituto; pero me pregunto varias cuestiones, en su caso, él decía: repetir, ¿repetir contra quién? ¿contra el patrón que sabía y que tenía conocimiento de que estaba alquilando esa maquinaria?, ¿contra el trabajador que se benefició con la venta y así pudo obtener los salarios caídos? En fin, ¿todo lo que la Junta le hubiese concedido en este juicio laboral?

Entonces, es una problemática muy importante, muy interesante, porque al final del día, ¿qué particular tendría, en su caso, que pagar o ser el responsable de los daños y perjuicios?; en el caso del automóvil, ¿el demandado sabía o no sabía que ese automóvil era de él o no era de él? A final del día se hizo justicia con los bienes de otra persona, y se remató el automóvil, se adjudicó y se remató al actor, por supuesto, entonces, el actor, que fue el beneficiario al final del día de este juicio ejecutivo mercantil, con una sentencia a su favor, ¿ahora tiene que restituirlo?, ¿tiene que pagarle al quejoso en virtud de esta tercería o este juicio de amparo?; lo veo un poco complicado, es decir, qué particular, al fin y al cabo, va a repetir la autoridad responsable –como decía el Ministro– sí es que se dice o se decide que sea la autoridad responsable o, como dice la Ministra: ¿qué presupuesto tendrían que tener estas autoridades responsables para hacerse cargo de este tipo de situaciones? Creo que es un tema, por demás, interesante y muy complicado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Solamente para regresar al tema del avalúo, en este caso, aceptando que es el particular el responsable en cumplir la sentencia; me parece que sí se debería de actualizar, si seguimos los precedentes que ha fijado esta Corte. ¿Para qué existe la actualización? Si se va a retrotraer el efecto y se va anular todo lo actuado a partir del embargo, el valor que importa es el valor al momento del embargo, la actualización no tiene nada que ver con la merma que suceda después del embargo de la mercancía; la actualización existe para traer a valor presente el valor que existió en el momento del embargo; entonces, siguiendo los precedentes, sí se debería de actualizar porque lo que se está buscando es el valor comercial de la mercancía en el momento que surgió la afectación.

Ahora, aun aceptando que no se tomara la actualización de ese valor pecuniario, porque ya estamos en cumplimiento sustituto, tomamos el valor comercial, entonces, vamos a decir: ¿la indemnización es el valor comercial, menos la depreciación que se dé desde el momento de la afectación, hasta el día que se cumpla la sentencia? Y qué va a suceder si la venta del bien fue menor, inclusive, aceptando que no haya actualización, valor comercial menos la merma hasta ahora, y si lo vendió en menos va a tener que poner de su bolsa el particular, y va a tener que dar una suma adicional, porque el monto de la restitución es valor comercial al momento del embargo, lo más probable es que la venta, no lo sé, pero pudiera ser por una cantidad menor, le vamos a pedir al particular que pague la cantidad que obtuvo por la venta, más cualquier diferencia que resulte entre esa cantidad y el valor comercial. Me parece que estamos alejándonos del

sentido del amparo en cuanto a la valoración y en cuanto a la obligación que una sentencia de amparo va a vincular a un particular distinto a la autoridad responsable del cumplimiento sustituto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Manifiesto que estoy a favor del proyecto, con las razones que se contienen en el proyecto y con la explicación que nos ha dado el Ministro ponente, que a mí me resulta convincente; creo que se establece una solución realista para un problema fáctico, lo ideal sería que al quejoso se le restituyera la maquinaria, sin embargo, dado que esto no es posible, creo que hay que buscar una solución realista que genere el mayor beneficio de la sentencia de amparo.

Algunas de las ideas que he escuchado, me remontan al debate que se daba anteriormente sobre la desnaturalización del cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando éstas se trastocaban en un cumplimiento sustituto.

La sentencia de amparo, como ustedes saben, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado inmediatamente anterior de la violación; pero dado que se dieron, en la realidad se siguen dando, muchos casos, sobre todo con inmuebles, en que eran objeto, por ejemplo, de una expropiación y después era imposible restituir al quejoso, se optó por un cumplimiento sustituto que era traducido en el pago de una cantidad, de una indemnización.

Se decía antes que esto vulneraba la majestad de las sentencias de amparo, porque convertían a las sentencias de amparo en un tema de pesos y centavos; la verdad es que el legislador primero ordinario, y ahora Constituyente, buscó una salida a una realidad, había ciertas sentencias que, en caso de cumplirse generarían a la sociedad mayores perjuicios que el no hacerlo.

De tal suerte que, me parece que aquí es el mismo debate; ¡claro!, todos quisiéramos que se pudiera llegar al cumplimiento natural de la sentencia, pero ante la imposibilidad, se está dando una alternativa que me parece plausible.

Y ya lo dijo aquí muy bien el Ministro ponente, y antes lo había dicho la Ministra Luna Ramos: nosotros tenemos precedentes de jurisprudencia muy añejos, que las sentencias de amparo se cumplen, incluso, contra terceros de buena fe, si hay una cuestión de un tercero de buena fe en un bien inmueble, ya lo explicó muy bien el Ministro Pardo, ¿cuál es el derecho que le asiste al quejoso que ganó el amparo? Que le devuelvan su inmueble, aun frente a terceros de buena fe.

Pero aquí estamos en bienes muebles, que no sabemos dónde están, que no sabemos quién los tiene y que esto es absolutamente imposible saberlo, me parece que es un caso en que se justifica este cumplimiento sustituto; y tampoco me genera problema que un particular esté vinculado al cumplimiento de la sentencia, ha sido connatural a la ejecución de sentencias de amparo que, cuando un particular tiene que hacer o dejar de hacer algo en relación con la ejecución de una sentencia de amparo, la Corte siempre ha dicho que se tienen que ejecutar las sentencias de amparo.

De tal suerte que, por las razones que ya se han expresado, más estas reflexiones, yo votaré a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. ¿Alguna otra observación? Sólo quisiera comentar, yo estoy a favor del proyecto, pero sólo me preocuparía, en este caso, algo que se mencionó hace un momento en relación con la solvencia de este particular que pondría en riesgo el reintegro de este dinero que se determinara de forma sustituta para el cumplimiento; ésa es una realidad posible que habrá que paliar en su momento.

Otra cuestión es, creo que la planteaba el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la circunstancia de que, para efectos de valorar este bien, ¿cuál sería el punto de partida, si el valor que se le tomó en cuenta cuando se hizo el embargo o el valor que resulte de un avalúo, tomando en consideración las características de este bien mueble? Creo que pudiera ser interesante que se determinara, desde ahora, a partir de cuándo los peritos deben partir para poder determinar el precio de este bien mueble, sugerencia de lo que señalaba el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, para que, a partir de ello, ya sea tomando en consideración el valor de este avalúo, actualizándolo, o lo que fuere; o bien, tomando en consideración el bien por sí mismo, y evaluándolo, porque pudiera resultar que, como señalaba el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, hay una diferencia que no tuvo a su cargo la persona que pagó por él.

Y, finalmente, nada más reiterando mi observación que he hecho en otros asuntos, que para mí, el avalúo no debe regirse por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino por la propia Ley

de Amparo, en la técnica que se maneja en esta ley, para los peritajes.

Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras, señores Ministros, vengo esencialmente con el proyecto desde el principio; sin embargo, a la luz de lo que ha emergido aquí, que no se encuentra expresamente señalado en el proyecto, pero que ha sido información adicional importante, lo único que me preocuparía es lo siguiente: ya se ha manifestado aquí, creo que no ha habido discordancia en eso, que la Junta no tuvo responsabilidad; que el trabajador, al recibir los bienes y venderlos, no tuvo responsabilidad; y me parece que dentro de esta cadena que tenemos, el único que, parece que evidentemente tiene responsabilidad, es el patrón, que en el juicio laboral fue el que puso a disposición bienes que no eran de su propiedad.

Consecuentemente, simplemente reflexiono aquí, estando de acuerdo con el proyecto, insisto, si no es, en principio, contra esa persona con quien debe irse para que restituya, en su caso. Veo muy difícil –hago un comentario, un paréntesis– que se pueda restituir la maquinaria, porque imagínense ustedes, esto, entiendo, fue en dos mil diez, es maquinaria que son repuntadoras; o sea, es maquinaria que tiene un uso muy fuerte, seguramente la maquinaria ya no tiene ningún valor en función del que tenía en ese momento, entonces, consecuentemente, me parece que, efectivamente, lo correcto es actualizar el valor para retribuirle a quien era el legítimo propietario.

Entonces, creo que, en este caso, habría que ponderar si no es en primera instancia, el que la Junta como está ordenado aquí,

en su momento, o el juez, porque se le está ordenando al juez que siga el procedimiento, se vaya primero contra ese sujeto que, indebidamente puso bienes que no eran de su propiedad a disposición, como si lo fueran, y que fue lo que generó toda la cadena que estamos conociendo. Ésa sería mi única reflexión puesta sobre la mesa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente, para no dejar de hacer uso de la palabra. Vengo, desde el principio, esencialmente como se ha manejado, con la propuesta que hace el proyecto, las consideraciones que ha vertido el propio señor Ministro ponente, enriquecidas por algunos de los señores Ministros, la señora Ministra Luna Ramos, las consideraciones de la señora Ministra Sánchez Cordero; y que, en esencia, ha recogido también y ha ofrecido el señor Ministro Pardo Rebolledo, hace referencia a ellas, algunas en lo particular, me llevan a estar de acuerdo con el proyecto.

Todos recordamos que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, para efectos de la determinación del monto a pagar por concepto de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto, que es el valor comercial del bien en la fecha del acto afectatorio, pero no se ha depreciado tampoco el valor de actualización, o sea, que es una situación que también se ha expresado, y es una cuestión; es decir, la explicación que da el señor Ministro Pardo Rebolledo en relación con este tema nos lleva por la particularidad del asunto, pero no puede dejarse de lado la necesaria actualización de los bienes, como también algunos de los señores Ministros lo han expresado; sin embargo, se haga o no se haga, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Es muy importante el punto que señala el señor Ministro Franco González Salas, en cuanto a que pudiera establecerse alguna responsabilidad también para el patrón demandado en el juicio laboral.

No tengo el dato, porque no tengo el expediente laboral en sus actuaciones originales, de si el patrón originalmente señaló esos bienes para embargo, o fue la propia Junta o el actor quien llevó, porque entiendo que la diligencia de embargo fue sobre la totalidad de las máquinas que se encontraban en lo que se señaló que era el lugar de trabajo.

Entonces, yo tendría mis dudas en involucrar al patrón en esta situación, porque finalmente el patrón tiene una obligación clarísima; el patrón fue condenado por el laudo en el juicio laboral, ese laudo está firme, porque incluso el patrón intentó un amparo, en fin, esa circunstancia ya está firme, el laudo condenatorio al patrón, el patrón tiene que cubrirle esa cantidad al trabajador. En este caso, como no hubo un cumplimiento voluntario, se procedió al remate de los bienes que estaban embargados, pero si, con motivo del amparo que ahora analizamos queda insubsistente el embargo, la adjudicación y las facturas que se le entregó al trabajador como adjudicatario, esto hace que reviva, desde luego, la obligación del patrón de cumplir, en sus términos, con el laudo que fue dictado por la Junta responsable.

Entonces, creo que aquí la consecuencia no es por querer perjudicar al trabajador, de ninguna manera, lo que pasa es que la sucesión de eventos y las actuaciones judiciales que se han declarado inválidas con motivo del amparo, lleva a la conclusión de que él, como adjudicatario, tiene que responder de los bienes que fueron vendidos, insisto, no advierto mala fe por parte del trabajador, por más que él fue parte en el juicio de amparo que promovió el tercero extraño y estuvo al tanto de las actuaciones que se fueron dando en el propio amparo.

En fin, yo vería un poco complicado involucrar la figura del patrón para el cumplimiento sustituto, y en el otro tema que señalaba el señor Ministro Gutiérrez y algunos otros Ministros de la actualización, la propuesta del proyecto es la que está en el punto trece, en la página treinta y tres, la leo rápidamente, dice: “El tribunal señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen y les señalará que la materia de la prueba consiste en determinar exclusivamente el valor comercial de las maquinarias conforme a la fecha antes mencionada –la fecha antes mencionada es la fecha del embargo, la fecha en que fueron embargados–, pudiendo pedirle a éstos –o sea a los peritos–, todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias, dictamen en el que deberán fijar el valor comercial mencionado teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso, produjeren o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial”.

Ésa es la propuesta del proyecto, si hay alguna sugerencia de agregarle, claro, desde luego, si el sentido del proyecto tuviera

mayoría, de agregarle a este punto concreto de la determinación del valor, lo que determine la mayoría, lo haría con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi duda realmente va en el sentido de si el valor comercial, tomando el avalúo, que creo correctamente para este caso particular lo hace la sentencia, resultare mayor al valor de la venta, si el particular debe pagar la diferencia; ésa realmente es mi duda en este caso particular, y no sé si eso generaría un problema en ese sentido, pero mi duda realmente es: si resultara ese valor comercial mayor al valor de la venta, si la diferencia la tuviera que pagar el particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón, señor Ministro Presidente, sólo era para efectos de la votación, desde luego estoy de acuerdo en que procede el cumplimiento sustituto. Mi punto de diferencia es que éste debe recaer en la autoridad responsable que es la vinculada al cumplimiento. En esa medida, creo que yo estaría por votar, efectivamente, que el cumplimiento sustituto es procedente, insisto, la diferencia es a quien se le pretende hacer recaer el efecto.

Eso me llevaría entonces a estar con el proyecto, pero con diferencias en sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, ¿quería señalar algo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto y lo que sí es el efecto de la sentencia, lo que le decía yo aquí al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, es decir, en última instancia, la responsable, en todo caso, va a repetir en contra de aquella persona que haya resultado beneficiada. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Un dato adicional para esta problemática que señalaba el Ministro Gutiérrez. Como los bienes fueron adjudicados conforme al procedimiento de ejecución, en el momento en que se adjudican, se adjudican sobre un porcentaje de su valor, es decir, el adjudicatario lo recibe, no recuerdo exactamente el dato, pero me parece que las dos terceras partes del valor de los bienes; evidentemente aquí va a ver una diferencia entre el valor comercial que tenían esos bienes y el valor en que, en este caso, el actor los pudo haber vendido, o el precio que pudo haber recibido por esos bienes.

Insisto, la única situación es que el trabajador, aun cubriendo esta cantidad, tiene toda la posibilidad de hacer efectivo el laudo que fue dictado a su favor y que condena al patrón a pagarle las cantidades que ahí se señalan, en fin; la circunstancia es compleja pero la propuesta que pongo a su consideración es en el sentido de darle cumplimiento a la sentencia de amparo, más allá de estas vicisitudes que pueden presentarse en la práctica.

Comentaba el Ministro Presidente; bueno, y qué tal si el trabajador tiene un estado de insolvencia; creo que tendrán que seguirse las normas en estos procedimientos de ejecución, y en su caso, tomar las medidas que sean necesarias; si se advierte una total insolvencia, pues a lo mejor habrá que asegurar unos bienes, o si no hay bienes, entonces ya veríamos en otro escenario la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia, pero una vez demostrada esa insolvencia, en fin. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Nada más en relación a lo de involucrar o no al patrón, creo que sería una litis totalmente ajena y distinta a la que tendríamos en un juicio de amparo.

Ahora, efectivamente, el trabajador va hacer cumplir su laudo, tiene las posibilidades de hacer cumplir su laudo, y aquí hasta configurarse cuestiones de carácter penal, incluso, porque el patrón sí sabía, desde un principio, que esa maquinaria que estaban embargando no era de él; él sabía perfectamente y esperó hasta que se llevara a cabo todo el juicio y que se hiciera el remate y la adjudicación para que esa mercancía cubriera un adeudo que él nunca pagó.

Entonces, les digo: el trabajador sí tiene todas las posibilidades de hacer efectivo el cumplimiento del laudo y de repetir en contra del patrón en la vía, incluso, penal.

Pero aquí seguimos en el cumplimiento de la sentencia de amparo, exclusivamente en relación a la devolución de los

bienes, creo que de la manera en que se está fijando en el proyecto es correcto, porque de alguna forma es muy diferente evaluar bienes muebles a evaluar bienes inmuebles. En bienes inmuebles la mayoría de las veces hablamos de una plusvalía, y esa actualización va en función de esa plusvalía; en bienes muebles normalmente es al revés, hay una depreciación; entonces, eso queda justamente al análisis que se haga en el incidente de daños y perjuicios, es parte precisamente de la evaluación que los peritos, en un momento dado pueden llegar a determinar, estaríamos a resultados justamente del análisis pericial que se haga. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna. Señor Ministro Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Me parece importante lo que dice la señora Ministra, y en aval de lo que decía el señor Ministro ponente en su proyecto; efectivamente en el párrafo, en la foja que cita, da la solución y, abierta como está a la determinación por parte de los peritos, ahí está la solución de esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Prometo mi última intervención. Simplemente, me parece que no es relevante el hecho de que un bien se deprecie o se aprecie en el transcurso del tiempo para la actualización, se toma una fecha que es el valor donde se tuvo la afectación, que en este caso sería el embargo, se monetiza, y ese valor ya monetizado se le preserva el valor, es decir, se trae a valor presente con la actualización, pero ya no es realmente el bien mueble o el inmueble el que se

está viendo, ya se tomó el cumplimiento sustituto, se fijó un monto líquido y lo que la actualización trata de hacer es preservar el valor de esa cantidad líquida en el tiempo al cumplimiento de hoy para restituir, de manera sustituta, al quejoso en el goce de su derecho. Ésa era simplemente la aclaración, pero prometo ya no volver a intervenir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que usted quiera, señor Ministro Gutiérrez. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Coincido, es precisamente traerlo a valor actual y no necesariamente en un bien inmueble el valor actual es superior, nada más. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Igual que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, mi última intervención, mejor prefiero votar en contra, me parece que estamos buscando a ver quién paga y no creo que sea el efecto del amparo el ver quién paga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Entonces vamos a tomar la votación señor secretario, a favor o en contra del proyecto, con algunas de las aclaraciones que hizo el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, estoy de acuerdo con mucho de lo que se ha dicho, pero no creo que sea la autoridad de amparo la que deba determinar estas condiciones, sino el juez del proceso originario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y con una reserva en el sentido de los efectos, nada más, y como reserva.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y me sumo al voto particular y expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, sólo haciendo voto concurrente en relación con la norma aplicable para el desarrollo de los peritajes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva sobre los efectos del señor Ministro Franco González Salas, con voto concurrente en cuanto a la Ley de Amparo aplicable de los señores Ministros Aguilar Morales y Luna Ramos en este tema del peritaje y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar voto particular, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Solicitando al señor secretario que me incluya en la salvedad respecto de la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el proyecto viene conforme al criterio mayoritario, pero yo voté en contra de ese punto en el precedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO ESTE ASUNTO POR LA MAYORÍA QUE SE NOS HA SEÑALADO.

Y decreto un receso para que dentro de unos quince minutos regresemos a este Salón de Plenos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 579/2014. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE ABRIL DE 2012, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1455/2011-III.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1455/2011-III.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE ABRA Y SUSTANCIE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

TERCERO. ORDÉNESE AL JUEZ FEDERAL QUE INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL PERIÓDICAMENTE SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, presento

a ustedes el proyecto de resolución, relativo al incidente de inejecución de sentencia 579/2014, en el cual se propone que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en virtud de que se estima que es imposible cumplir con el fallo protector, en sus términos.

Cabe señalar, que en el presente caso, la quejosa, en su calidad de tercera extraña a juicio, reclamó la orden y ejecución de embargo, emitido dentro del incidente de liquidación de intereses, relativo al juicio ejecutivo mercantil número 196/2008, toda vez que se pretendía ejecutar sobre un vehículo que era de su propiedad, con lo cual se vulneraron sus garantías de audiencia y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El amparo se otorgó para que el juez civil responsable dejara insubsistente el embargo trabado en contra del automóvil que la peticionaria de garantías acreditó que era de su propiedad, así como las actuaciones subsecuentes que fueron consecuencia del mismo y, con plenitud de jurisdicción, continuara el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo mercantil mencionado.

Por lo tanto, las autoridades responsables quedaron obligadas a restituir a la quejosa el vehículo reclamado.

Por otra parte, cuando se requirió a la autoridad responsable, a fin de que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo respectiva, ésta informó de la imposibilidad de ello, en virtud de que el adjudicatario del automóvil había vendido el bien a restituir, y a pesar de girar oficios a diversas autoridades, fue imposible localizar el vehículo.

En ese sentido, ante la imposibilidad de localizar el citado automóvil y a fin de restituir a la quejosa en el goce de sus garantías violadas, se estima conveniente que se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora, ya sea, a través de convenio acordado por las partes, o mediante el pago del importe del valor comercial que tenía el vehículo al momento en que se trabó el embargo.

Así, en atención a lo anterior, se estima conveniente disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1455/2011-III, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, en virtud de que existe imposibilidad de restituir, a la peticionaria de garantías el vehículo embargado.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan, en esencia, el proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno y que, como se dijo hace unos momentos, guarda estrecha relación con el anterior incidente de inejecución, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo que acaba de resolver el Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Sólo someto a su consideración, en primer término, los considerandos primero, de la competencia; segundo, de una relatoría de antecedentes; y, el tercero, donde se determinan o se analizan las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de asuntos.

Pregunto, si no hay observaciones, ¿si en votación económica, se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS.**

En relación con el fondo del asunto, éste es un asunto semejante al que acabamos de resolver del señor Ministro Pardo Rebolledo, entiendo que la señora Ministra Sánchez Cordero ha aceptado hacer las modificaciones de manera semejante a las que se propusieron con el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo tanto, podría caber entonces que se reiteraran las votaciones correspondientes; si están de acuerdo en este sentido, se reiteran las votaciones en este asunto y quedaría por la mayoría de siete votos a favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO.**

Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Solamente una pequeña sugerencia. En el asunto anterior se trataba de un incidente de cumplimiento sustituto, en este caso es un incidente de inejecución de sentencia. En la propia resolución que nos presenta la señora Ministra ponente viene la invocación de una tesis que sustenta que el incidente de inejecución debe quedar sin materia al proceder el cumplimiento sustituto; mi única duda es si eso no debiera reflejarse en un punto resolutivo adicional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que está muy puesto en razón la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo; creo que debe haber un punto resolutivo en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo? De acuerdo. Queda en esos términos, señor secretario.

Nos da cuenta con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 462/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE MAYO DE 2005 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN EL JUICIO DE AMPARO 286/2014-III.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PROMOVIDO POR CARLOS ESCAMILLA OLGUÍN, ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE RAÚL ESCAMILLA VALDEZ, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO A TRAVÉS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PRECISADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE PRECISA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a solicitar el retiro de este asunto, en virtud de que existen varios recursos e impedimentos pendientes de resolver y, por lo tanto, estimo que es absolutamente prudente retirarlo para que se resuelva lo que está pendiente, que son algún tipo de recursos y, desde luego, impedimentos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, como lo pide la señora Ministra ponente, **ESTE ASUNTO QUEDA RETIRADO DE LA LISTA.**

Aunque hay un asunto más, tenemos una sesión privada para ver algunos asuntos que deben verse en esta calidad y, por lo tanto, voy a levantar la sesión, convocándoles para que, en cuanto se desaloje la Sala continuemos con la sesión privada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)